NEUQUEN, 27 de Octubre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"R. S. Y. S/ CAMBIO DE NOMBRE"**, (Expte. **EXP** Nº **71779/2015**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, la Dra. **Patricia CLERICI dijo:**

I.- La peticionante interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 13/vta., en cuanto ordena la notificación de la acción al progenitor.

Desestimada la reposición, se concede el recurso de apelación (fs. 16/vta.).

a) La recurrente se agravia señalando que el requisito de la notificación por cédula al progenitor biológico no está previsto en el Código Civil y Comercial, en tanto que la a quo fundamenta su decisión en la Ley 18.248, que fue abrogada por el art. 3° inc. a) de la Ley 26.994.

Reitera que el nuevo Código Civil y Comercial no contempla la participación de los progenitores en los procesos de cambio de apellido iniciados por personas mayores de edad, que alegan justos motivos, como es el caso de autos.

Realiza consideraciones sobre la reforma producida en el ámbito de la legislación civil y comercial.

II.- El caso de autos, en atención a la fecha de presentación de la demanda, ha quedado atrapado por la manda del art. 70 del nuevo Código Civil y Comercial.

El art. 70 del Código Civil y Comercial en poco modifica, excepto detalles, la norma del art. 17 de la Ley 18.248 (hoy derogada por el art. 3° inc. a de la Ley 26.994).

La citación del progenitor no estaba prevista en la Ley 18.248, ni tampoco lo está ahora.

No obstante ello, ¿debe citarse al progenitor a juicio mediante cédula de notificación; o su posibilidad de oposición queda suficientemente asegurada con la publicación de los edictos?

El nombre de las personas constituye un derecho humano específico (art. 18, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y a la vez, sirve a una institución de policía del Estado, vinculada con la identificación de las personas.

La reforma introducida a la legislación civil y comercial, que entrara en vigencia el 1 de agosto próximo pasado, mantiene el proceso abreviado para la modificación del nombre, con la presencia obligada del Ministerio Público –en salvaguarda de los intereses sociales comprometidos-, y prevé la publicidad de la petición mediante edictos, con el objeto de anoticiar a las personas que pudieran verse afectadas con el cambio propuesto, permitiéndoles defender su interés individual mediante la formulación de una oposición.

De este modo se conjuga el derecho de la persona afectada con los intereses sociales e individuales comprometidos.

Ahora bien, no obstante el texto legal, la jueza de grado ordena que se cite al progenitor de la peticionante por cédula, “a efectos que realice las peticiones y ofrezca la prueba que estime menester”; decisión que entiendo equivocada y que habrá de revocarse.

En efecto, como ya lo señalé, la norma del art. 70 del Código Civil y Comercial no contempla la citación de los progenitores.

Además, dicho precepto legal tampoco prevé un trámite contencioso.

Por otra parte, no existiendo hoy una imposición legal de portación del apellido paterno (art. 64, Código Civil y Comercial), y siendo la peticionante una persona mayor de edad, no se advierte que el interés del padre se diferencie del de las restantes personas que son anoticiadas mediante la publicación de los edictos.

Asimismo, de la jurisprudencia (anterior a la vigencia del Código Civil y Comercial, pero válida en atención a la inexistencia de reforma esencial en el procedimiento que preveía la Ley 18.248) no surge que se haya citado a los progenitores en supuestos como el de autos, cuando quién solicita el cambio de apellido es una persona mayor de edad, bastando con la publicidad por edictos (cfr. Cám. Apel. Civ. y Com. Rosario, Sala I, “A., M.E. s/ solicitud de cambio de apellido”, 17/4/2009, DFyP, año 2010, pág. 228; Cám. Nac. Apel. Civil, Sala E, “H., O.”, 13/3/2012, LL on line AR/JUR/4072/2012).

Consecuentemente, y conforme lo adelanté he de propiciar la revocación de la resolución recurrida.

III.- En mérito a lo antedicho, propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, y revocar parcialmente el resolutorio apelado, dejando sin efecto la citación al progenitor por cédula para que realice las peticiones y ofrezca la prueba que estime menester.

Sin costas en la Alzada, dado que se trata de una cuestión suscitada con el Juzgado.

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II,**

RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente el resolutorio apelado, dejando sin efecto la citación al progenitor por cédula para que realice las peticiones y ofrezca la prueba que estime menester.

II.- Sin costas en la Alzada, dado que se trata de una cuestión suscitada con el Juzgado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA